



CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-197/2024

ACTOR: HÉCTOR MANUEL MORA ZERMEÑO

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 16 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 17 de abril de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE ABRIL 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-197/2024

PARTES ACTORAS: HÉCTOR MANUEL MORA ZERMEÑO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA.

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito de queja presentada el 03 de marzo de 2024² siendo las 22:24 horas, ante la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con número de folio 001116, dirigido a este órgano de justicia, por el **C. Héctor Manuel Mora Zermeño** en su calidad de candidato a una Diputación Federal, por el principio de Representación Proporcional para la IV Circunscripción Plurinominal por acción afirmativa de personas pertenecientes a la comunidad LGBTQ+ y en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-NAL-197/2024**.

CUMPLIMIENTO

El presente acuerdo de improcedencia se dicta en cumplimiento a lo mandado en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-466/2024, conforme a los siguientes términos:

**“5.2. Caso concreto
(...)”**

De las consideraciones realizadas por la responsable y de los agravios hechos valer en la demanda analizada, esta Sala Superior advierte que no se actualiza el supuesto de

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante, todas las fechas serán correspondientes a la presente anualidad, salvo previsión en contrario.

desechamiento de la queja establecido en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la responsable

Esto porque, el reclamo de la parte actora era un tema que debió ser atendido al momento de resolver el fondo del asunto, además de que los medios de prueba que ofreció son suficientes para tener por solventado dicho requisito de procedencia.

En efecto, de las constancias se advierte que la parte actora reclamó a través de su queja el cambio de posición al momento de llevar a cabo su registro para una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción, sobre la base de un mejor derecho debido como consecuencia del proceso de insaculación llevado a cabo conforme al proceso de selección a dichas candidaturas.

De igual forma, se advierten las razones por las que la parte actora considera se transgreden los Estatutos y la Convocatoria, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Aunado a ello, la responsable transcribe en su resolución las manifestaciones expuestas por la propia parte actora en su escrito de queja e identifica el motivo del reclamo, señalando expresamente la materia de reclamo consistía en la vulneración a los principios de seguridad jurídica, publicidad y transparencia de los procesos ante la falta de publicación y difusión de los acuerdos relacionados con el proceso de selección de candidaturas.

En ese sentido, la pretensión del entonces quejoso se sustentó en una irregularidad bien definida, consistente en el cambio de posición en la lista de diputaciones federales de representación proporcional, moviéndolo de la posición uno a la veinticuatro en la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, lo cual le depara un perjuicio al disminuir sus posibilidades de acceder al referido cargo.

También se tiene que, la causa de pedir se basaba en hechos que, desde su perspectiva, eran de utilidad para situar el contexto de la problemática que fue planteada, con independencia de que le asista o no la razón; circunstancias que, en todo caso, corresponden a un pronunciamiento de fondo para determinar si le asiste o no la razón. Ello debido a que la esencia de su reclamo era evidenciar un incorrecto comportamiento por parte del partido MORENA al emitir una decisión que carecía de los principios de seguridad jurídica, publicada y transparencia al desconocer las razones y motivos del movimiento de su posición.

En ese tenor, es claro que hizo patente en aquél momento la supuesta irregularidad reclamada y la opacidad con que se manejó el órgano partidista encargado de conducir la preparación de la selección de las candidaturas al interior del partido político, lo que bastaba para tener por solventado el requisito de procedencia ya que no sólo se dolió de la modificación de su posición, sino también de la secrecía con que se condujeron al interior del partido, con lo cual es claro que dejó claro a través de su queja que no existían elementos publicitados que permitiera advertir la fundamentación y motivación de la decisión controvertida.

Así, ante la aseveración de la inexistencia de la debida publicitación del acto que reclamó, es pertinente concluir que no podía exigírsele la aportación de elemento alguno que probara la existencia del acto reclamado. Se insiste, con independencia de que fuera cierto o no, pues ello debió de ser precisado al momento de resolver el fondo del asunto y no en una etapa de verificación de requisitos procesales.

Sumado a ello, la materia de litis en dicha instancia partidista correspondía ser analizada en el fondo del asunto a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, pues la parte actora reclamó el desconocimiento de la publicación del acto jurídico en el que se materializó el corrimiento de posición que alude dejándolo en estado de indefensión.

Por tanto, si tal circunstancia era la materia de análisis, es claro que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al declarar la improcedencia sobre la base de que no se aportaron pruebas que demostraran la existencia del acto impugnado, pues ello era precisamente respecto de lo que se quejó la parte actora. (...)

Y si bien la responsable declaró la improcedencia de la queja al considerar que no se acompañaron las pruebas mínimas para acreditar la irregularidad denunciada, lo cierto es que la parte actora sí se ocupó de aportar elementos probatorios mínimos relacionados con su pretensión.

Es decir, la responsable reconoce que el quejoso aportó como pruebas una liga electrónica, la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como la constancia de registro en acción afirmativa LGBT+, las cuales, con independencia del valor probatorio y su alcance demostrativo, permiten inferir una probable participación de la parte actora en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, lo cual es congruente y consistente con la irregularidad que pretende se verifiquen por la responsable.

En ese entendido, es evidente que la parte actora aportó y ofreció elementos probatorios mínimos relacionados con su pretensión, todo lo cual debe ser motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera a cada una de las pruebas que resulten idóneas o no para verificar los hechos que son materia de la impugnación.

En consecuencia, resulta evidente que no se actualiza el supuesto de improcedencia, establecido en el Reglamento, dado que la pretensión de la parte actora está amparada en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votada a los cargos de elección popular; aunado a que de la lectura cuidadosa de la queja no es posible advertir que se base en hechos o irregularidades carentes de verosimilitud.

(...)

5.3. Efectos.

Ante tales consideraciones, lo concerniente es ordenar a la CNHJ que, salvo que **advierta la actualización de alguna otra causal de improcedencia**, resuelva el fondo de la queja en un plazo de cinco días naturales.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la referida Comisión deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia, adjuntando las constancias que acrediten esa cuestión.”

(...)

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

HÉCTOR MANUEL MORA ZERMEÑO, mexicano/a, mayor de edad, en pleno ejercicio de mis derechos político-electorales y en mi carácter de militante de MORENA y candidato a diputaciones federales de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024, con fundamento en el artículo 8º Constitucional, 26º del reglamento de esta Comisión Nacional y punto 5 de la Convocatoria del referido proceso, vengo a interponer formal RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL REGISTRO DEL SUSCRITO EN UN LUGAR DISTINTO AL OBTENIDO EN EL PROCESO DE INSACULACIÓN REALIZADO EL 21 DE FEBRERO DE 2024.
(...)

ACTO RECLAMADO Y FECHA DE CONOCIMIENTO. El acto reclamado es el consistente en el registro del suscrito como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en un lugar distinto al que me correspondía de acuerdo con el proceso de insaculación y considerando que el suscrito participe como ACCIÓN AFIRMATIVA LGTB+ .
(...)

CUARTO.- De conformidad con el acuerdo del Consejo General del INE señalado con el número INE/CG527/2023, el plazo establecido para el registro de las candidaturas lo fue con fecha 22 de febrero del presente año, sin que hasta la fecha se nos haya dado ningún

documento para el registro, sin embargo el pasado 28 de febrero recibí una invitación para la firma de un acuerdo de unidad con nuestra candidata Claudia Sheinbaum la cual se agrega a la presente, **evento que se llevó a cabo el día 01 de marzo de 2024 fecha en que me entero por que así nos presentaron del orden en que quedaron registradas las candidaturas a las Diputaciones Federales y se mostraron las listas y para mi sorpresa el suscrito no me encontraba en el primer lugar como había ocurrido en la tómbola, sino que me bajaron al lugar número 24 de la lista de participantes y me señalaron que era en virtud de los lugares reservados.**

AGRAVIOS

PRIMERO. DE LA VIOLACIÓN Y CONTRADICCIÓN A LAS BASES NOVENA INCISO B SUB INCISO F) DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

Me causa agravio que aun cuando el suscrito obtuve la primera posición de hombres militantes para participar en la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, al momento del registro final fui registrado en la posición número 24, violentando con esto lo señalado en la base 90 inciso b sub inciso f de la convocatoria que a la letra dice:

F) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar las listas plurinominales. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.

Lo anterior porque aún atendiendo lo señalado en este mismo artículo y en el sub inciso c, el suscrito pude haber sido colocado hasta 2 lugares más abajo de la lista es decir en el número 5 o hasta el número 7 atendiendo lo que a la letra dice:

c) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

Situación que no ocurrió sino que, por el contrario me registraron en la posición número 24 lo cual reduce totalmente la posibilidad de ser electo ya que atendiendo el promedio obtenido en las últimas elecciones, apenas se llegó en esta circunscripción al lugar número 16 y ahora con la integración del estado de Querétaro a esta misma circunscripción el cual tiene una votación mucho menor se reduce la posibilidad de alcanzar la votación suficiente para esta elección, esto al considerar que me cambiaron a un lugar al que no me correspondía violentando las reglas de participación.

Si bien es cierto que, en diferentes apartados de la convocatoria la comisión nacional de elecciones se reservó el derecho de tomar las determinaciones necesarias para garantizar el derecho del partido de postular candidaturas en términos del inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos el cual se refiere a las medidas necesarias para la paridad de género, medidas que se encuentran contempladas desde la convocatoria y en la forma en cómo se llevó a cabo la insaculación, por lo que en una acción afirmativa en todo caso debió de haberse iniciado la asignación de candidaturas en primer lugar con mujeres y en segundo lugar con hombres además es importante señalar que, si bien la comisión tiene la facultad de tomar las medidas conducentes estas medidas no pueden pasar por encima de lo establecido en el artículo 44 inciso h de nuestro estatuto, salvo que hubiese la necesidad de interpretarlo es donde comienzan sus atribuciones pero no para legislar o crear nuevas reglas y mucho menos reglas que contravengan lo dispuesto en la normativa interna de nuestro partido.

SEGUNDO. DE LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE SEGURIDAD JURIDICA, PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA DE LOS PROCESOS E IGUALDAD JURIDICA.

Durante el acto de insaculación que se llevó a cabo el pasado día 21 de febrero por parte del presidente del comité ejecutivo nacional Mario Delgado Carrillo se dio a conocer un acuerdo que según su dicho se realizó el pasado 20 de febrero entre el minuto 00:09:57 al 00:10:20 y el cual No ha sido publicado Ni difundido, por lo cual desde este momento solicito me tengan por Impugnando su validez y la aplicación general como la aplicación particular al suscrito toda vez que este acuerdo pasa por encima de los principios de legalidad, publicidad, transparencia y seguridad jurídica de quienes nos inscribimos al proceso de selección de candidatos por el principio de representación proporcional, en primer lugar toda vez que contrario a lo que establece la convocatoria que fue publica y que se anexa a la presente se señala que se realizará una insaculación en primer término de los militantes que nos inscribimos a este proceso y en segundo lugar de los Consejeros Nacionales indistintamente de que se hayan inscrito o no al proceso, y del resultado de esta segunda insaculación se alternarán los lugares, es con esta violación que automáticamente no importa quienes hayan obtenido los primeros lugares en las listas de representación proporcional ya que tendrán prioridad o incluso doble participación los consejeros nacionales que se hayan inscrito además al proceso ya que pueden salir sorteados como parte de los inscritos y además pueden salir sorteados en la lista de consejeros y de esta manera tenemos un 50% menos de probabilidades quienes nos inscribimos al proceso en nuestro carácter de militantes, además de que aquellos que son consejeros al intercalar sus lugares en un sorteo de mucho menos participantes también tienen la posibilidad de quedar en los primeros lugares incluso quedando por encima de quienes somos insaculados en la lista general, ambas situaciones no están previstas en el estatuto y pasan por encima de la normativa de nuestro partido, incluso violentan los principios generales de nuestro partido para empezar respecto del programa de lucha al establecer un México democrático y un sorteo en donde se privilegia a un grupo de personas por encima de otras y en este caso me refiero a los consejeros nacionales que en una lista de entre menos participantes son sorteados por el simple hecho de ser parte de la dirigencia nacional pudiendo quedar por encima de quienes somos militantes sin ser dirigentes de partido se les está dando un trato especial violentando nuestro principio de igualdad jurídica establecido en el artículo primero constitucional así como establecido en el artículo 2 inciso b,c y d de nuestro estatuto.

De igual forma se violenta el principio de transparencia y máxima publicidad, toda vez que no se ha dado conocer ningún acuerdo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones o del CEN, sobre las reservas de candidaturas de representación proporcional, tampoco se ha publicado en la página de morena.si o en los estrados o medios oficiales de comunicación del Partido; por lo cual solicito desde este momento a la comisión nacional de honestidad y justicia haga una validación de este hecho o situación jurídica que desde este momento informo que ya quedó debidamente certificada ante notario público que, una vez inspeccionado a cada una de las pestañas de la página morena.si, morena.com y morena.org, tanto en su portal de internet como en sus redes sociales, el notario público ha dado cuenta que no se encuentra publicado ningún acuerdo ni tampoco en los estrados de la calle Liverpool número 3 de la colonia Juárez de esta ciudad, por parte del Comité Ejecutivo Nacional o de la Comisión Nacional de Elecciones que establezca este trato privilegiado a los consejeros nacionales que a la vez conlleva un acto de desigualdad jurídica y política, así como falta de transparencia que violenta también nuestro principio de certeza jurídica al no respetar lo establecido en la convocatoria, de igual forma cualquier otro acuerdo de esta comisión nacional de elecciones que ya ha sido verificado por el suscrito en compañía de fedatario público en las páginas señaladas como en los estrados físicos de morena que no existe ningún acuerdo publicado para la reserva de ningún tipo de candidatura, por lo que es menester para el suscrito que sea inaplicable cualquier tipo de acuerdo que violente nuestra seguridad y certeza jurídica, y que de llevar este asunto ante los tribunales electorales deberán de anular la participación privilegiada de cualquier persona que no se encuentre en los términos de la convocatoria para otorgarnos el espacio que jurídicamente nos corresponde, y que para el caso de que algún hacker malintencionado pretenda insertar estos acuerdos en cualquiera de las páginas de internet solicitaremos la vista a la fiscalía por lo que, solicitamos a esta honorable comisión desde este momento tomen las medidas correspondientes levantando constancia del estado en el que se encuentran las páginas de internet y los estrados a fin de no contradecir nuestras

verdades y tener que confrontarlas ante órganos públicos mediante denuncias de carácter penal para el caso de que se quieran utilizar prácticas al estilo de la derecha tratando de hacer o subir acuerdos que se hagan al momento para tratar de corregir los errores del procedimiento o para violentar los derechos de los militantes.

Lo resaltado es propio de esta Comisión.

De lo transcrito se advierte que el accionante reclama los resultados del proceso interno de selección de candidaturas de Morena para las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, ya que, a su decir, se cambió la posición como consecuencia del proceso de insaculación llevado a cabo conforme las Bases de la Convocatoria para tal efecto.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el resultado de la definición de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, donde la parte actora señala la supuesta colocación de su nombre en una posición distinta al lugar obtenido en el proceso de insaculación.

³ **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En esa tesitura, y de conformidad con las probanzas ofertadas, se obtiene que, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁶** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>.

Publicación que tuvo verificativo el 22 de febrero 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSTDFRP.pdf>



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Oleay Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, el listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.


MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

⁶ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda:

“(…) evento que se llevó a cabo el día 01 de marzo de 2024 fecha en que me entero por que así nos presentaron del orden en que quedaron registradas las candidaturas a las Diputaciones Federales y se mostraron las listas y para mi sorpresa el suscrito no me encontraba en el primer lugar como había ocurrido en la tómbola, sino que me bajaron al lugar número 24 de la lista de participantes y me señalaron que era en virtud de los lugares reservados.”

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 22 de febrero** del presente año.

Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”***.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 23 hasta el 26 de febrero siguiente.

No obstante, el actor presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena el **03 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda, como se puede observar en la siguiente imagen:

Ciudad de México, 25 de febrero de 2024
ASUNTO: Interpone recurso de queja
La esperanza de México RECEPCION

001116

03 MAR. 2024

RECIBIDO

FIRMA Talia Higareda HORA 22:24 Firma auto
NÚMERO FOJAS Escudo Original con grafía en

INTEGRANTES DE LA H. COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
PRESENTE

Anexo:
- Legajo de copias diversas
en 13 fojas.

HÉCTOR MANUEL MORA ZERMEÑO, mexicano/a, mayor de edad, en pleno ejercicio de mis fojas

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
22 de febrero de 2024.	23 de febrero	24 de febrero	25 de febrero	26 de febrero	3 de marzo de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-NAL-197/2024, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Héctor Manuel Mora Zermeño** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente acuerdo, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-466/2024.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-MOR-220/2024

PARTE ACTORA: Angelica María Villanueva Amaro

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional De Elecciones, Comisión Nacional De Encuestas, Comité Ejecutivo Nacional, Todas De Morena.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 17 de abril de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 15 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-220/2024

PARTE ACTORA: Angelica María Villanueva Amaro

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional De Elecciones, Comisión Nacional De Encuestas, Comité Ejecutivo Nacional, Todas De Morena.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito presentado por **Angelica María Villanueva Amaro** vía correo electrónico siendo las 11:44 horas del día 12 de marzo del 2024 dirigido a este órgano de justicia, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a la presidencia municipal de Yecapixtla, en el Estado de Morelos.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MOR-220/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en

¹ En adelante Comisión Nacional.

cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“ANGELICA MARIA VILLANUEVA AMARO, Mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de aspirante registrado a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS

*(...) haciendo uso de nuestros derechos y obligaciones establecidos en los incisos b), d), y h) del Artículo 5, e incisos a), b), g) y h) del artículo 6 del Estatuto interno del partido morena, y toda vez que a mi juicio se vulneran y violaron las bases establecidas en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. (en adelante “La convocatoria”), así como la violación a diversas disposiciones de nuestra normatividad interna y las leyes en materia electoral, poniendo en riesgo la soberanía de nuestro partido y la integridad de los derechos políticos electorales de nuestra militancia, al existir graves irregularidades en el proceso electoral interno de Morena sin respetar la normatividad interna y electoral, en donde la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, NO cumplió realmente con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto a la trayectoria como militante del artículo 6 bis del estatuto y por otra parte durante los meses de noviembre, diciembre del 2023 y enero de 2024 realizó eventos públicos en Yecapixtla, Morelos en donde ha posicionado su imagen pública durante el proceso interno, **HECHOS GRAVES que me llevan a solicitar la cancelación del registro como candidata a la***

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS de la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, publicado en fecha 7 de Marzo de 2024 en la noche y sus efectos empiezan a correr desde el día 9 de Marzo del 2024 mediante el comunicado "Morena define a candidatos a alcaldías y diputaciones locales" <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/elecciones-2024/quienes-son-loscandidatos-de-morena-a-alcaldias-de-morelos-11564271.html>

d) Autoridades responsables: La Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas del partido Morena y Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

(...)

AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA A LA CONVOCATORIA DEL PROCESO INTERNO Y DE LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS DE NUESTRO PARTIDO MOVIMIENTO.

Con relación a los resultados anunciados en fecha 7 de Marzo de 2024 mediante el comunicado denominado "MORENA DEFINE A CANDIDATOS A ALCALDÍAS Y DIPUTACIONES LOCALES", en relación a la convocatoria denominada "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024." me causan un agravio directo las conductas y omisiones realizadas por la C. SILVIA ZAVALA PINEDA y descritas en los hechos narrados, porque con ellas se configura un violación directa a la propia convocatoria en la parte relativa a la Declaración Segunda en donde textualmente indicaba que "La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten", lo cual no fue respetado porque justamente en la valoración del perfil político de la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, se debió haber advertido sus CERCANIA CON EL PARTIDO POLÍTICO DEL PAN Y LOS FAVORES QUE SE LE HAN OTORGADO DE ESTE MISMO, YA QUE SU FAMILIA NO PUDO EN ESTA OCASIÓN ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA POR EL PAN.

SEGUNDO. INTERVENCIÓN DIRECTA, EN EVENTOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO INTERNO DE MORENA.

Me causan un agravio directo, con relación al Proceso Interno de Morena establecido en la presente CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, las conductas realizadas por la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, descritas en el capítulo de los HECHOS, porque con ellas violó de manera directa la equidad en el proceso para los aspirantes inscritos en el presente proceso interno de Morena, rompiendo cabalmente con los principios de imparcialidad y configurando un INCUMPLIMIENTO de las prohibiciones establecidas por la Comisión Nacional de Elecciones como aspirante registrado en el proceso interno, ya que en diversos eventos públicos de la presente administración 2021-2024 del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos aprovechó todos los recursos y conexiones de sus familiares en el PAN a sus disposición para posicionarse con una enorme ventaja sobre los demás aspirantes registrados.

Así mismo me causa un agravio directo como aspirante en el proceso interno que los actos realizados por la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, pueden considerarse actos anticipados de precampaña según los criterios establecidos por la Comisión Nacional de Elecciones y también por la propia autoridad del Instituto Nacional Electoral (INE), los cuales quedaron descritos en los HECHOS planteados, se violentaron los principios constitucionales de equidad en los procesos electorales, así como los principios de elecciones libres y auténticas, en correlación con los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral”

(...)

De lo transcrito se advierte que se actualiza una causal de improcedencia.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que la C. Angelica María Villanueva Amaro, reclama de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA la indebida aprobación del registro de la C. Silvia Zavala Pineda ya que, a consideración de la actora, no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto a la trayectoria como militante prevista en el artículo 6 bis del estatuto, aunado a que durante los meses de noviembre, diciembre del 2023 y enero de 2024 realizó eventos públicos en Yecapixtla, Morelos en donde posiciono su imagen pública durante el proceso interno, por lo que solicita la

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

cancelación de su registro como candidata a la Presidencia Municipal de Yecapixtla, Morelos, registro que fue publicado en fecha 07 de marzo de 2024.

Señalando como Autoridades Responsables a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Encuestas y Comité Ejecutivo Nacional, todos de MORENA.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁵ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLPMMRLS.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, la C. Silvia Zavala Pineda aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura de Presidencia Municipal de Yecapixtla.

Publicación que tuvo verificativo el 03 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDCDTPMMRLOS.pdf>



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas del día tres de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a doce diputaciones locales por el principio de mayoría relativa así como treinta y tres Presidencias Municipales en el estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora afirma en su escrito de demanda:

“[...] me llevan a solicitar la cancelación del registro como candidata a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS de la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, publicado en fecha 7 de marzo de 2024 en la noche y sus efectos empiezan a correr desde el día 9 de marzo del 2024 [...]”

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 03 de marzo** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”***.

Es decir, la actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 04 hasta el 07 de marzo siguiente.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena el **12 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla

Fecha de publicación de la cédula	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
03 de marzo de 2024	04 de marzo de 2024	05 de marzo de 2024	06 de marzo de 2024	07 de marzo de 2024	12 de marzo de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MOR-220/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Angelica María Villanueva Amaro** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, a 17 de abril del 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-407/2024.

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 17 de abril del 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 15 de abril de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-407/2024

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDADES **RESPONSABLES:**
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTRAS

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del del reencauzamiento realizado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, realizado a través del oficio TEPJF-ST-SGA-OA-306/2024, relativo al expediente ST-JDC-118/2024, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 8 de abril de 2024², a las 20:33 horas, con número de folio 002477, relativo al Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por el **DATO PROTEGIDO**.

En atención a la notificación antes mencionada por el dictado por la Sala Regional Toluca mediante la cual se notificó la resolución dictada el ocho de abril, que obra en el expediente **ST-JDC-118/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“... ”

CONSIDERACIONES

(...)

CUARTO. Improcedencia del per saltum y reencauzamiento. *La parte actora solicita en su demanda que el asunto se conozca en la vía per saltum, es decir, que*

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

esta Sala Regional Toluca conozca directamente, sin acudir, previamente a la justicia intrapartidaria.

Del análisis efectuado de la demanda, esta Sala Regional concluye que **no es procedente el per saltum**, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para tales efectos, esencialmente, debido a que no se tornaría irreparable la posible violación a la esfera de derechos de la parte actora, ya que existen al interior del instituto político en el que milita mecanismos que garantizan la resolución pronta del presente asunto, conforme con las consideraciones que se exponen a continuación.

En esa virtud, el presente juicio ciudadano es improcedente conforme con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que los derechos involucrados eventualmente son susceptibles de ser restituidos por existir tiempo suficiente para ello y a la existencia de medio de impugnación eficaces para ello.

Así, este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se debe cumplir con el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano, lo que implica que deben agotarse las instancias previas preexistentes para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

(...)

De ahí que este órgano jurisdiccional a efecto de privilegiar el trámite, sustanciación y resolución del medio de impugnación procedente en atención irrestricta al principio de definitividad que rige la materia, y al de autoorganización de los partidos políticos, considera procedente **reencauzar** el medio de impugnación promovido a efecto de evitar cualquier perjuicio por la dilación en la resolución de este asunto pudiera generarse al promovente, tutelando a su vez que cuente con una instancia más que pueda ser eficaz para alcanzar la eventual satisfacción de sus pretensiones y con ello la eventual restitución del derecho político presuntamente violado.

(...)

Así, al incumplirse el requisito de definitividad, el presente medio de impugnación debe reencausarse a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que lo conozca y resuelva en un plazo de **cinco días naturales** y lo notifique dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la parte actora, lo cual deberá informar a esta Sala Regional, remitiendo copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación a la actora, **dentro de igual plazo**.

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** este medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA lo conozca y resuelva, en los términos precisados en esta resolución.

(...)

Notifíquese, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

...”

Vista la cuenta, fórmese y regístrese el expediente en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-QRO-407/2024**

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“ ...

DATO PROTEGIDO, por propio derecho y en mi carácter de ciudadano mexicano, así como de aspirante a la candidatura a Presidente Municipal del Municipio de Cadereyta de Montes, Estado de Querétaro, por el principio de mayoría relativa que tengo debidamente acreditado al PRIMERO: Ser militante del partido político Morena, del municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, cuya sola militancia acredita mi interés jurídico para controvertir el acto individual de Morena de registro de candidatos a los diversos puestos de elección popular contemplados en Querétaro y de conformidad a las jurisprudencias: PRUEBAS. LA NEGATIVA DE SU ADMISIÓN SÓLO ES IMPUGNABLE CUANDO PRODUZCA UNA AFECTACIÓN IRREPARABLE, COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN, PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.—,PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA, Y OTRAS QUE A LA LETRA REZAN.

HECHOS

(...)

19. Designación de candidatura. El 2 de abril de 2024, a través de las páginas oficiales del partido Morena, se publicó la lista de las personas seleccionadas para competir por los cargos de Presidente Municipal y Diputado Local en el estado de Querétaro, representando a dicho partido.

20. Se acredita mi interés jurídico a controvertir la designación unilateral de morena del registro de candidatos mediante la exhibición de documento público que me acredita como militante de dicho instituto político MORENA.

ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Se reclama el acto de la publicación individual realizada por MORENA de la lista de candidatos seleccionados para competir por diputaciones locales y alcaldías del estado de Querétaro. En específico, SE RECLAMA LA PUBLICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN INDIVIDUAL DE MORENA AL DESIGNAR A ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ COMO CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO.

2. SE RECLAMA EL ACTO DE REGISTRO COMO CANDIDATA ANTE EL PARTIDO DE MORENA DE ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, COMO CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO, REALIZADO INDIVIDUALMENTE POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

3. SE RECLAMA EL ACTO DE REGISTRO COMO CANDIDATA POR EL PARTIDO DE MORENA EN LO INDIVIDUAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (IEEQ),

LLEVADO A CABO EN PLAZOS PÚBLICAMENTE CONOCIDOS QUE COMPRENDEN DEL MIÉRCOLES 3 DE ABRIL DE 2024 AL DOMINGO 7 DE ABRIL DE 2024, DE ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ COMO CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO, REALIZADO INDIVIDUALMENTE POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

(...)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro dado a conocer el 02 de abril del 2024 con la publicación de la lista de candidaturas aprobadas.

Su pretensión, es, se le restituya al suscrito en el goce de sus derechos político-electorales, ordenando a la autoridad responsable el registro del suscrito como candidato a la presidencia municipal de Cadereyta de Montes de Querétaro, al cumplir con todos los requisitos para tal efecto.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento³, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

CASO CONCRETO

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en la publicación individual realizada por MORENA de la lista de candidatos seleccionados para competir por diputaciones locales y alcaldías del estado de Querétaro. En específico, se reclama la publicación de la designación individual de morena al designar a Astrid Alejandra Ortega Vázquez como candidata a presidenta municipal del municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro.

De lo anterior, su pretensión es que se revoque la resolución impugnada, se ordene, se le restituya al suscrito en el goce de sus derechos político-electorales, ordenando a la autoridad responsable el registro del suscrito como candidato a la presidencia municipal de Cadereyta de Montes de Querétaro, en el marco de la Base Tercera de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024⁶ y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se Amplía el plazo para la Publicación de la Relación de Registros Aprobados al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ Disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican⁷.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁸ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMDMRQRO.pdf> , del cual se obtiene que, en efecto, la **C. Astrid Alejandra Ortega Vázquez** aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura a la Diputación Local, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Querétaro.

Publicación que tuvo verificativo el 30 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPMQTRO.pdf>

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

⁷ Disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

⁸ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Ahora bien, la parte recurrente presentó su escrito de queja en fecha 06 de abril de 2024; por lo que **con independencia de que se pudiera configurar alguna otra causal, derivada de la presentación su escrito de impugnación**, en el caso, por cuestión de técnica, se considera que éste resulta extemporáneo en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la normativa.

Esta Comisión Nacional considera que resulta extemporánea la presentación del escrito de queja al haber tenido conocimiento del acto que generó agravio el día 02 de abril, y haber promovido dicho recurso de queja el día 06 de abril.

Bajo esa tesitura, de la demanda presentada por la parte actora se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

“Oportunidad del recurso

*Es oportuna la presentación del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, ello toda vez que el suscrito tuvo conocimiento de los actos unilaterales llevados a cabo por el partido político morena el día **martes 02 de abril del 2024**, al haberse publicitado la referida lista en la página de Facebook del Partido Político MORENA, y los consecuentes registros aludidos líneas arriba, transcurriendo el plazo **del miércoles 3 al sábado 06 de abril del 2024**, por lo que, **al estar en el correcto plazo de impugnación electoral, se trata de violaciones reparables.***

...”

De la anterior transcripción se obtiene que la accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha **02 de abril**. Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja**.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁹, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido se tiene que, si el actor pretendía impugnar la Relación de Solicitudes de Registro Aprobadas al Proceso de Selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales, en específico del municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, siendo que dicho listado fue publicado el día 30 de marzo del año en curso, esto de conformidad con la cédula de publicación, el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, a partir del 31 de marzo al 03 de abril de 2024.

No obstante, el actor presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común de la Sala Regional Toluca el **06 de abril del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto en el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
30 de marzo de 2024	31 de marzo de 2024	01 de abril de 2024	02 de abril de 2024	03 de abril de 2024	06 de abril de 2024 (extemporánea)

⁹ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, lo procedente es desechar la impugnación presentada, en términos de lo fundamentado los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente con la clave **CNHJ-QRO-407/2024**, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **DATO PROTEGIDO** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Remítase a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-118/2024**.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-456/2024

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 17 de abril del 2024.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de
la CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 17 de abril de 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-456/2024

ACTOR: RAMSES NICOLAI REYES MÁRQUEZ

DEMANDADA: AZUCENA CISNEROS COSS

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de la notificación con número de oficio TEEM/SGAN/1674/2024, recibida en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en fecha 12 de abril de 2024 a las 16:22 horas, asignándole número de folio 002656, a través de la cual se notifica resolución de fecha 11 de abril de 2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se ordena a esta comisión lo siguiente:

“1. Se ordena al órgano partidista responsable que, de no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 22 y 23 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en un término de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **admíta y resuelva** la queja interpuesta por Ramsés Nicolai Reyes Márquez.

2. Emitida la resolución correspondiente y notificada a la parte actora, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.

(...)

Resuelve

Primero. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que proceda en términos de lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Segundo. Se **amonesta públicamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** en términos del considerando de efectos de la presente sentencia.

Tercero. Se **apercibe** a la Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que en caso de L incumplimiento, se le impondrá una multa de conformidad con lo establecido en el artículo 456 del Código Electoral.

Notifíquese en términos de ley.”

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MEX-456/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes;

ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

"Quien suscribe Ramses Nicolai Reyes Márquez, mexicano, mayor de edad. con el carácter de integrante de la Coordinación Distrital de MORENA del Distrito Federal 10 de Ecatepec de Morelos, Estado de México; personalidad que acredito con copla simple del nombramiento expedido por

(...)

HECHOS

(...)

5. Es el caso que en catorce de diciembre la denunciada actual presidenta de la mesa directiva de la Cámara de Diputados en el Estado de México, Azucena Cisneros Coss, publicó una videgrabación en su perfil oficial de la red social Facebook en la que aparece con una persona de sexo masculino; la videgrabación textualmente refiere: "**Hola buenos días,**

estamos aquí con choko, los invitamos para que vayan al aniversario de la chokiza con este gran ser humano... gracias es el domingo en Ecatepec, bravo!..."

En consecuencia, los hechos obran en la propia página personal de la militante, lo cual, deja acreditado los hechos de la presente denuncia.

6. Cabe señalar que el sujeto que acompaña a la denunciada, según medios de comunicación **en diversas ocasiones ha sido detenido por las autoridades judiciales**, ello por tratarse de un presunto dirigente de una organización delictiva en el municipio de Ecatepec de Morelos, denominada "La Chokiza", relacionada con la comisión de diversos actos ilícitos.

7. La persona a la que hace referencia la denunciada presume a través de sus redes sociales armas de fuego y automóviles de lujo, y que además se ha relacionado con una balacera ocurrida en el mes de marzo del año pasado sobre la Avenida Adolfo López Mateos en este municipio de Ecatepec de Morelos, según diversos medios de comunicación.

8. La información referida, se puede constata en las ligas electrónicas emitidas por diversos medios de comunicación, para mayor referencia se insertan los siguientes links electrónicos:

<https://www.facebook.com/share/v/KZDDa1R1j13u7nvQ/?mibextid=0563ZM>

<https://www.facebook.com/share/p/KCCFgo15Kv2k3d71/?mibextid=xfxF2i>

<https://www.facebook.com/share/p/b4qkGct4LcgzqKTi/?mibextid=xfxF2i>

https://www.eluniversal.com.mx/nacion/piden-en-senado-investigar-a-diputada-azucena-cisneros-por-vinculos-con-presunto-criminal/?fbclid=IwAR38Gf7R_bblQUM8MrQ-sMueD0XHfF6tfE1HD4bHBfxEZ-btHVFcdCJMaDI

<https://www.facebook.com/share/v/tdeJDJgdDLLc8zYY/?mibextid=xfxF2i>

9. Así mismo, se proporciona el (NIC) Número Interno de Control y (NUC) Numero Único de Caso dentro de la carpeta de investigación que se levantó hacia el C. Luis Ángel Pizano Cortes presunto integrante del grupo delictivo

y criminal "La Chokiza" en contra de la salud pública. hechos cometidos en este municipio de Ecatepec de Morelos, solicitando desde este momento a este órgano jurisdiccional intrapartidista solicite información a la autoridad judicial competente con el fin de corroborar la información que se narra.

(...)"

10. Toda vez que, el artículo 6, inciso f) del mismo ordenamiento, prevé como responsabilidad y obligación de los militantes, defender en los medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas afiliadas y dirigentes del partido Morena, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que realicen en nombre del partido político, acudo ante este órgano intrapartidario para denunciar los hechos susceptibles de configurar una vulneración a la declaración de principios y estatuto de MORENA, que pueden ocasionar que el partido pueda ser cuestionado ante la opinión pública por mantener nexos o filiaciones con personas que tienen mala fama pública, lo cual evidentemente es perjudicial en la búsqueda de votos, ya que como es sabido, la naturaleza jurídica de MORENA como partido político nacional, es ser el instrumento de la representación popular, es decir, es de acuerdo al artículo 41, de la CPEUM es una entidad de interés público para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en aras de privilegiar la representación popular.

En este orden de ideas, es claro que, si un militante mantiene vínculos con personas que son señaladas públicamente como delincuentes y por ser ciudadanos que no gozan de una buena fama pública, la imagen del instituto político en general sufre un daño real y directo. En tal sentido, los documentos básicos de MORENA, establecieron como obligación de los militantes defender un buen estilo de vida, ya que de no hacerlo, arriesga a todo el partido a un escrutinio público que puede llevar a la merma en la obtención de los votos, que son necesarios para cumplir con los propios fines que por mandato constitucional el partido político tiene establecido, que es fortalecer la representación popular.

En tal suerte, la conducta de mantener en redes sociales claros mensajes que refieren a un vínculo de amistad con un ciudadano que tiene un modo deshonesto de vivir, como es ser miembro de un grupo criminal, eso debe ser objeto de investigación exhaustiva y la sanción respectiva.

(...)"

Del escrito de cuenta se advierte que el **C. Ramses Nicolai Reyes Márquez** acude a instaurar una queja señalando como **acto** impugnado la publicación por parte de la denuncia de una videgrabación en su perfil oficial de la red social Facebook en la que aparece con una persona de sexo masculino, la cual a su decir es un presunto integrante de un grupo delictivo y criminal.

Toda vez que - a su decir – la hoy denunciada emite un mensaje con la intención de introducir a las filas de Morena a personas de grupos criminales, vulnerando con ello los principios de Morena.

Lo que atribuye en calidad de **denunciada** a la **C. Azucena Cisneros Coss**.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹ **al no haberse presentado de forma oportuna**.

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 26 del Reglamento de esta Comisión², el Procedimiento Sancionador Ordinario es la vía adecuada para reclamar los actos u omisiones de los sujetos señalados en el artículo 1 de dicho reglamento.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 27 del mismo Reglamento establece un plazo de 15 días naturales para acudir a la tutela judicial.

¹ **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

² **Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral..

Asimismo, el artículo 28³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que los términos se computarán contando únicamente los días hábiles, contando como estos todos los días con excepción de sábados y domingo y los inhábiles que determine la Ley Federal de Trabajo.

Caso concreto

Para el caso concreto se tiene que de la lectura integral de los argumentos que el actor vierte en su demanda, se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la publicación que realizó la **C. Azucena Cisneros Coss** en su red social denominada Facebook en la cual aparece con una persona que al decir del actor pertenece al crimen organizado.

Ahora bien, la parte recurrente presentó su escrito de queja en fecha 25 de enero de 2024; por lo que **con independencia de que se pudiera configurar alguna otra causal, derivada de la presentación su escrito de impugnación**, en el caso, por cuestión de técnica, se considera que éste resulta extemporáneo en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la normativa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que resulta extemporánea la presentación del escrito de queja al haber tenido conocimiento del acto que generó agravio el día 14 de diciembre de 2023, tal y como se advierte, en el numeral 5 del apartado de hechos de la queja, como a continuación se muestra:

5. Es el caso que en catorce de diciembre la denunciada actual presidenta de la mesa directiva de la Cámara de Diputados en el Estado de México, Azucena Cisneros Coss, publicó una videograbación en su perfil oficial de la red social Facebook en la que aparece con una persona de sexo masculino; la videograbación textualmente refiere: **"Hola buenos días, estamos aquí con choko, los invitamos para que vayan al ani..."**

³ **Artículo 28.** Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

aniversario de la chokiza con este gran ser humano... gracias es el domingo en Ecatepec, bravo!..."

De lo antes expuesto se desprende que el accionante tuvo conocimiento de la publicación el día 14 de diciembre de 2023. Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja.**

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁵, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador, la parte quejosa contó con un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, de acuerdo al artículo 27 del Reglamento.

De ahí que, si su motivo de controversia se circunscribe a las manifestaciones realizadas en la red social, la cual como ya se mostró fue el 14 de diciembre del mes de diciembre del 2023, en este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación de la hoy denunciada; esto es, a partir del **15 de diciembre de 2023** hasta el **08 de enero de 2024.**

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Día 1	Día Inhábil	Día Inhábil	Día 2	Día 3
14 de diciembre de 2023	viernes 15 de diciembre de 2023	sábado 16 de diciembre de 2023	domingo 17 de diciembre de 2023	lunes 18 de diciembre de 2023	martes 19 de diciembre de 2023
Día 4	Día 5	Día 6	Día Inhábil	Día Inhábil	Día Inhábil

⁵ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

miércoles 20 de diciembre de 2023	jueves 21 de diciembre de 2023	viernes 22 de diciembre de 2023	sábado 23 de diciembre de 2023	domingo 24 de diciembre de 2023	lunes 25 de diciembre de 2023
Día 7	Día 8	Día 9	Día 10	Día Inhabil	Día Inhabil
martes 26 de diciembre de 2023	miércoles 27 de diciembre de 2023	jueves 28 de diciembre de 2023	viernes 29 de diciembre de 2023	sábado 30 de diciembre de 2023	domingo 31 de diciembre de 2023
Día Inhabil	Día 11	Día 12	Día 13	Día 14	Día Inhabil
lunes 1 de enero de 2024	martes 2 de enero de 2024	miércoles 3 de enero de 2024	jueves 4 de enero de 2024	viernes 5 de enero de 2024	sábado 6 de enero de 2024
Día Inhabil	Día 15	Fecha de presentación de la demanda			
domingo 7 de enero de 2024	lunes 8 de enero de 2024 (conclusión del plazo)	25 de enero 2024			

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 28 del Reglamento, que determina que los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se advertirse que la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 74 como días inhábiles, para el caso concreto el 25 de diciembre, 1 de enero, así como los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral; a su vez el artículo 715 de la citada ley, señala que son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que las autoridades laborales señaladas en el artículo anterior suspendan sus labores.

Por lo que se concluye que el plazo para la presentación de la queja ocurrió del 15 de diciembre de 2023 al 08 de enero de 2024, no obstante, lo anterior, el actor presentó su medio de impugnación ante esta Comisión de Honestidad y Justicia de Morena el **25 de enero del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo**

previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda, tal y como se demuestra en la siguiente tabla.-

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar	Fecha de presentación de la demanda
14 de diciembre de 2023	15 de diciembre de 2023 al 08 de enero de 2024 (conclusión del plazo)	25 de enero de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 15 días hábiles concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, lo procedente es desechar la impugnación presentada, en términos de lo fundamentado los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-456/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Ramsés Nicolai Reyes Márquez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de México, en vía de cumplimiento a lo ordenado en el expediente **JDCL-55/2024**.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACION ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO